



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Don AITOR ESTEBAN BRAVO, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, **PRESENTA LA SIGUIENTE ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCIÓN AL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.** (121/19)

Palacio del Congreso de los Diputados, a 21 de Mayo de 2013

AITOR ESTEBAN BRAVO



PORTAVOZ

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCIÓN AL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al igual que el Grupo catalán (CIU), comparte la necesidad de aprobar una Ley de Transparencia, que contribuya a reforzar los mecanismos democráticos y de participación ciudadana y que incida, de manera decisiva, en la necesaria regeneración institucional, abriendo mecanismos eficaces para la realización plena del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, el proyecto tiene, tras el examen realizado durante estos meses por grupos políticos y expertos, tal serie de carencias e imperfecciones, algunas de ellas admitidas públicamente por el Gobierno, que se hace conveniente su devolución y que sea presentado otro proyecto con bases más firmes para realizar con más efectividad el trabajo de enmienda.

En este sentido, las Cortes Generales deberían aprobar un proyecto de ley que incidiese directamente sobre la Administración General del Estado y también sobre los diversos órganos constitucionales, entre ellos la Casa Real, que inicialmente está excluida de su ámbito de aplicación y que debe incorporarse de manera efectiva a la futura Ley como institución que recibe una financiación pública al ostentar la Jefatura del Estado.

Asimismo, también consideremos imprescindible que queden enmarcados en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley los partidos políticos, las organizaciones sindicales y empresariales, así como aquellas entidades e instituciones que se financian esencialmente a través de dinero público de los Presupuestos Generales del Estado.

Pero más allá del ámbito subjetivo de aplicación, el proyecto presenta serias carencia como:

-Razones de coherencia sistemática: este Proyecto de Ley debía dissociarse en dos puesto que regula materias conceptualmente diferentes, la transparencia como elemento de mejora de la calidad democrática del derecho de la información de los ciudadanos a la gestión de los asuntos públicos y de prevención de la corrupción, y, por otra parte, el buen gobierno; concepto etéreo y, en lo que este Proyecto de Ley regula, contradictorio con el principio dispositivo que configura la estructura autonómica del Estado y con las competencias autonómicas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

-En relación a la transparencia se concreta un principio de publicidad activa que obliga a los sujetos enumerados en el artículo 2 del Proyecto a publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante.

Ni se concreta la periodicidad, los términos de la actualización, ni el evanescente concepto de relevancia en relación al funcionamiento y control de la actuación pública.

-Se establecen en el artículo 11 límites desmesurados al derecho de acceso a la información, hasta 14 motivos pueden restringir dicho acceso. Algunos tan peculiares como la protección del medio ambiente, y otros tan omnicomprendivos como los intereses económicos y comerciales de forma que por la vía de las excepciones se neutralizan en buena medida los objetivos de este Proyecto de Ley.

-Se produce una conexión entre los derechos positivos de acceso a la información de esta Ley con los derechos negativos de acceso a la información derivados de la Ley Orgánica de Protección de Datos y en general con la protección de datos personales que no permite dilucidar en relación a qué datos prevalece el interés público de la divulgación o el interés de los ciudadanos y de las instituciones a la seguridad, intimidad o el honor.

-No se exige la acreditación de los motivos por el que el solicitante requiere el acceso a la información pública, particularmente cuando los intereses de este pueden colisionar con los intereses del detentador de una información pública sujeta a acceso.

Pero es que, a más abundamiento, en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno se produce una clara extralimitación del ámbito competencial que, desde el poder legislativo, corresponde a las Cortes Generales. El Proyecto ignora la distribución competencial que la Constitución y los diferentes Estatutos de Autonomía han definido en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas para la autorganización de sus propias Administraciones. En este sentido, el nivel de detalle en la regulación de este Proyecto de Ley va más allá de lo que deberían ser unos principios generales sobre transparencia y derecho de acceso, comportando un claro cercenamiento de las regulaciones que, en el ámbito de la transparencia, deben poder aprobar las Comunidades Autónomas a través de leyes propias de sus respectivos parlamentos.

Los ejemplos más claros de esta invasión competencial se producen en el Título II del Proyecto de Ley relativo al "Buen Gobierno" en el que se pretende realizar, mediante un detallado catálogo de sanciones e infracciones, un control y penalización de la gestión económica y presupuestaria de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, atribuyendo al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia para incoar el procedimiento sancionador dirigido a cargos de administraciones autonómicas y locales y la competencia, también atribuida al Ministro, para imponer las correspondientes sanciones que pueden conllevar la destitución en los cargos públicos autonómicos y locales que democráticamente desempeñan y su inhabilitación para ocuparlos en un futuro.

Sin ninguna duda, este “novedoso” régimen sancionador que atribuye por ley a un Ministro la posibilidad de llegar a destituir de sus cargos a alcaldes o a cargos de las CC.AA. es inconstitucional y no puede admitirse bajo ningún concepto. En un sistema democrático no puede concebirse que altos cargos de una administración estatal (en este caso el propio Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas) puedan destituir e inhabilitar a cargos locales y autonómicos.

De manera clara, se conculca también con ello el artículo 153 de la Constitución que atribuye el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas al Tribunal Constitucional, a la jurisdicción contencioso-administrativa y al Tribunal de Cuentas, sin que el Gobierno pueda ejercer ningún control, más allá del supuesto de funciones del Estado delegadas por ley orgánica vía artículo 150.2.

En efecto, resulta perturbador el apartado 4.b) del artículo 28 del proyecto atribuya al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la competencia cuando el responsable de la infracción preste servicios en la Administración autonómica o local y la infracción sea alguna de las tipificadas en el art. 25, letras f) a o) (todas ellas vinculadas a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera). Esta previsión vulnera de forma directa la autonomía política las Comunidades Autónomas (art. 2 y 137 CE), así como la garantía constitucional de la autonomía local consagrada en el art. 140 CE.

Por otra parte, en el proyecto, se impone a todas las Administraciones públicas la obligación de acometer una revisión y simplificación de sus ordenamientos jurídicos y, en su caso, una consolidación normativa. El mandato que se establece resulta contrario al orden de distribución de competencias. Por un lado, porque afecta a la organización interna de las Administraciones competentes al imponer unas medidas de control cuyo diseño y aplicación les corresponden a ellas y, en segundo lugar, y no menos importante, porque incide de forma directa en el ejercicio de la función legislativa afectando a la función esencial de los órganos legislativos y, en consecuencia, a la propia iniciativa política.

En general el proyecto sitúa a los órganos autonómicos y locales en una posición de subordinación jerárquica respecto de órganos estatales que resulta contraria a su autonomía política y a su potestad de autoorganización. Se llega a instaurar un control estatal distinto al previsto en por los artículos 153 y 155 CE, lo que el TC ha calificado de inconstitucional (SSTC 4/1981, 6/1982 y 76/1983), siendo que el mismo Alto Tribunal (STC 22/2012) ha delimitado las competencias estatales de coordinación y de alta inspección cuando estén previstas de esta forma, lo que implica la exclusión de cualquier otro tipo de control de carácter estatal del que se derive un posicionamiento de

subordinación jerárquica de los órganos autonómicos y locales respecto de los estatales.

-En definitiva, en relación al Título Segundo, "Buen Gobierno" se plantea una primera dificultad de colisión casi sistemática con las competencias autonómicas en relación a la organización, régimen y funcionamiento y sus instituciones de autogobierno.

- Colisión con las competencias autonómicas y locales en materia de régimen local y Estatuto de los funcionarios de la Administración Local.

- Colisión competencial con las normas autonómicas procesales y de procedimiento administrativo.

- Colisión competencial con el sector público propio de las Comunidades Autónomas.

- Colisión competencial con las reservas de regulación del sector público autonómico de sus recursos y servicios esenciales.

- Colisión competencial con las competencias autonómicas de promoción, desarrollo autonómico y planificación de su actividad económica.

- Con las competencias autonómicas en materia de estadística.

- Con la prevalencia del derecho autonómico emanado del ejercicio de sus competencias legislativas.

- En el caso de las comunidades forales, con las competencias de sus territorios históricos relativas al establecimiento y actualización de sus instituciones privativas de autogobierno.

- Con la existencia de la Hacienda autonómica. Y asimismo con la existencia de un régimen de concierto económico para la CAV, y de convenio para la Comunidad Foral Navarra.

Asimismo, resulta incoherente la previsión de que las leyes de Presupuestos Generales del Estado establezcan cada año el baremo retributivo de los órganos de gobierno de las entidades locales.

Por último, consideramos que este Proyecto de Ley hubiese sido la oportunidad idónea para incluir un conjunto de propuestas que hiciesen más transparente y sobretodo más eficiente el funcionamiento de las Administración General del estado, entre ellas por ejemplo, la previsión de que las Cortes Generales puedan recibir periódicamente del Gobierno una relación sistematizada de todas las mociones y proposiciones no de ley que se han ido aprobando; la propuesta de que se permitiese conocer la titularidad y el uso de los bienes patrimoniales de la Administración General del Estado; la inclusión

de medidas que nos permitan saber cuál es la verdadera situación sobre la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) presenta una enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.